

**VISTO:**

El Proceso N° 00 (expediente N° 00 y otros), referente al sumario administrativo instruido a la firma NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 del 09/02/2018, notificado por edictos desde el 05/04/2018 hasta el 09/04/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT) dispuso la verificación de la obligación del IVA General del periodo 07/2013 y del IRACIS General del ejercicio 2013, y para tal efecto solicitó a NN la presentación de los comprobantes de compra y venta del periodo y ejercicio mencionados, libros diario, inventario, mayor, comprar y ventas IVA, forma de pago de los comprobantes de compras, a lo cual dio cumplimiento de manera parcial.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 15/06/2018, los auditores de la SET procedieron a la verificación de las documentaciones presentadas parcialmente por la contribuyente y la recabada por los investigadores de la SET, y en lo que refiere al IVA General, no se encontraron diferencias entre lo facturado y lo declarado. En relación a sus egresos, y teniendo en cuenta que NN no presentó el respaldo de sus compras gravadas, los auditores impugnaron los montos declarados, lo que a su vez incidió en la liquidación del IRACIS, ya que el contribuyente no pudo respaldar los costos, gastos ni su crédito fiscal; por lo que, los auditores reliquidaron los mencionados impuestos, de lo cual no surgió montos a ingresar debido a que la contribuyente posee saldo a favor de periodos anteriores.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que NN declaró indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos que no cuentan con respaldo documental, afectando directamente la base imponible para la determinación del IVA General del periodo de 07/2013 e IRACIS del ejercicio 2013, por lo que la firma deberá rectificar ambas DDJJ ajustando a los resultados de la auditoría. Además corresponde la aplicación de una sanción por contravención por no haber presentado las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria y otra sanción por contravención, por no tener actualizado su domicilio, en infracción al Núm. 4, Art. 192 de la Ley N° 125/1991 (en adelante La Ley) por lo que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el inc. a), Art. 2 de la RG N° 7/2013 actualizada por el Art. 1 del Decreto N° 4.954/2016, todo esto conforme el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO	MULTA	TOTAL
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	07/2013	1.321.000	1.321.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	2013	1.321.000	1.321.000
TOTAL		2.642.000	2.642.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 del 13/07/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentados por la RG N° 114/2017.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y atendiendo que la contribuyente no hizo uso de su derecho, por medio de la Providencia N° 00 del 28/09/2018, el DSR1 llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el DSR1, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

En lo que se refiere al IVA General del periodo de 07/2013 e IRACIS del ejercicio 2013, el DSR1 confirmó que NN ha declarado indebidamente créditos fiscales, costos y gastos, ya que durante la fiscalización y posteriormente dentro del sumario no ha presentado las documentaciones que respalden el uso de los mismos. Por tanto se puede inferir que lo registrado en sus DDJJ carece de sustento y no existen los elementos requeridos por la norma tributaria para adquirir el derecho a los mismos y su correspondiente deducción directa o indirectamente, de acuerdo los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley (TA), en concordancia con el Art. 13 del Decreto 6806/2005, por lo que los auditores de la SET procedieron a la reliquidación de los impuestos, postura compartida por el DSR1, lo cual finalmente no arrojó impuesto a ingresar por el saldo a favor que poseía el contribuyente, debiendo este realizar las rectificativas correspondientes a sus DDJJ.

Por otra parte, el DSR1 confirmó que la contribuyente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 192 de la Ley, ya que no actualizó su domicilio en los datos del RUC y no facilitó las tareas de control de la Administración Tributaria, al no haber presentado los documentos requeridos por la SET, por lo que recomendó sancionar a la sumariada conforme al Art. 176 de la Ley, con multas de G. 50.000 conforme a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto N° 313/2018.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley.

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE**

ART. 1°.- Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Período	Impuesto	Multa	Total
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/06/2018	0	50.000	50.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/06/2018	0	50.000	50.000
Totales		0	100.000	100.000

ART. 2°.- SANCIONAR a la misma con la aplicación de dos multas por contravención, con el monto establecido en el Art. 3 del Decreto N° 313/2018

ART. 3°.- NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que corresponden a las multas aplicadas y proceda a rectificar sus DDJJ, conforme a lo sugerido en el Informe Final de Auditoría.

ART. 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ABG. ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**